

RES. EXENTA D.J. N° 114-239-2020

ROL N° 22-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2019, 54 de 2015 y 57 de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-129-2019 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-129-2019, de fecha 26 de febrero de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A., ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012, 54, de 2015 y 57, de 2017.

Segundo) Que, el 27 de febrero de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado Buena Vista Capital S.A. la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, el 12 de marzo de 2019 el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, solicitando además se tengan presente una serie de consideraciones, acompañando documentos y constituyendo patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-444-2019, de 14 de junio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, además de tener por constituido el mandato de los abogados don Sebastián Delpiano Torrealba, don Carlos Frías Tapia y don Nicolás García Pérez, para actuar en estos autos en representación de Buena Vista Capital S.A.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino el 24 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 4 de julio el sujeto obligado acompañó un pendrive, que contiene un conjunto de antecedentes probatorios.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la

Resolución Exenta D.J. N° 113-129-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado Buena Vista S.A.

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Buena Vista S.A., en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

1. Cuestiones Preliminares.

El sujeto obligado presenta alegaciones preliminares que apuntan a la supuesta falta de claridad de la formulación de cargos, manifestando que debe entenderse armónicamente lo previsto en la ley N° 19.913 con las disposiciones de la ley N° 18.575 y la ley N° 19.880, normas que apuntarían a la necesaria claridad y precisión que requiere un acto de formulación de cargos. Con estos fundamentos normativos como sustento, afirma "*5. Lo cierto es que en diversos pasajes del oficio de cargos no ha quedado suficientemente descrito la fecha de la verificación de las supuestas infracciones cometidas y de manera razonada la forma en que estas presuntas infracciones han ocurrido*".

Sobre esta primera alegación de carácter general cabe precisar al sujeto obligado que la formulación de cargos señala en el considerando segundo que la fiscalización realizada por este Servicio fue realizada con fecha 29 de agosto de 2018 y todo el procedimiento sancionatorio que se tramita con posterioridad, tiene por objeto determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado a esa fecha. Así, es totalmente incorrecta esta alegación, pues la fecha en que se constataron los incumplimientos está claramente señalada en la formulación de cargos.

Ahora bien, de la visita in situ realizada por los fiscalizadores se genera un Acta de Fiscalización incorporada al procedimiento, según da cuenta el resuelvo número 4 de la resolución de formulación de cargos, pero la fiscalización no se agota en la visita pues con posterioridad el sujeto obligado envió la información que le fue requerida en el acta de requerimiento de información, todo lo que se evalúa y pondera para elaborar el Informe de Verificación de Cumplimiento que da término a la etapa de fiscalización, documento que también se incorpora al expediente administrativo, según da cuenta el mismo resuelvo número 4 de la resolución de formulación de cargos, y cuya copia además se le entrega en el acto de notificación personal de la resolución de formulación de cargos.

Con estos antecedentes se advierte que el proceso de fiscalización se inicia en la visita que realizan los fiscalizadores y concluye con el Informe de Verificación de Cumplimiento, en la especie el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, documento que aquilata toda la información recabada por los fiscalizadores relativas al cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado al momento de la fiscalización. Luego, cada uno de los cargos se funda en los antecedentes contenidos en dicho informe, sin replicarlo en su totalidad por ser innecesario, centrándose en lo fundamental para la comprensión de cada uno, tal como queda en evidencia en lo sucesivo, precisando en cada caso como se ha verificado el eventual incumplimiento.

En lo concerniente a los requisitos para la formulación de cargos, cabe precisar en primer lugar que la formulación de cargos se encuentra especialmente regulada en el artículo 22 de la ley N° 19.913, en particular el literal a), que dispone

lo siguiente: *"1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos."*

Pues bien, tomando en consideración el texto legal, podemos manifestar que la resolución de formulación de cargos cumple con todos los requisitos impuestos en el inciso citado, pues en cada uno de los cargos formulados existe una descripción de los hechos o en esta ocasión, de las omisiones que fundan el reproche, en cuanto a la fecha de la verificación esta se indica en el segundo considerando de la formulación de cargos, la norma eventualmente infringida se expresa en el enunciado de cada cargo y se reitera en su texto; y antes de la parte resolutive, se señala el tipo de infracción y el monto máximo de multa que la ley asigna a cada infracción; por último, en el numeral segundo de lo dispositivo de la resolución de formulación de cargos, se deja constancia al sujeto obligado que cuenta con un plazo de 10 días para la presentación de los descargos.

II. Cargos formulados en la resolución Exenta D.J.

N° 113-129-2019.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas, antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dichas sociedades.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte en el Informe de Verificación de Cumplimiento que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A. manifestó que no cuenta con un procedimiento implementado, orientado a solicitar de sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de las operaciones realizadas por esos clientes personas jurídicas. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos que dieran cuenta del cumplimiento de esta obligación. El Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, quien al respecto dejó la siguiente constancia *"Se cuenta con la información y se implementará en una ficha UAF"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en sus descargos que *"...destaca la ausencia de motivación suficiente o de los elementos de detalle necesario que debe contener un oficio de cargos en lo que se refiere al eventual incumplimiento"* y más adelante argumenta *"Al respecto, ha de tenerse presente lo que indica el Oficial de Cumplimiento de la Administradora en cuanto a que se cuenta con dichos antecedentes de los clientes de la Administradora. Esta aseveración deja entrever la existencia de un procedimiento de recopilación de información, al cual podríamos catalogar como "desformalizado", por cuanto lo que debe ser verificado es si este procedimiento debe ser complementado, corregido y mejorado. Sin embargo, el oficio de cargo sólo se limita a indicar que la Administradora no cuenta con un procedimiento, no precisando detalles de dicha aseveración, como tampoco si en los hechos el proceso de recopilación de información por parte*

de mi representada de alguna forma se orienta a satisfacer lo requerido por a Circular N° 57 de la UAF”.

Atendido que el sujeto obligado centra sus alegaciones en la supuesta falta de claridad de los hechos, cabe detenerse más en dicho asunto. El Informe de Verificación de Cumplimiento es el documento que condensa todos los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización. En dicho Informe, que se incorpora al proceso y que se notifica en conjunto con la formulación de cargos, se describen los hechos acaecidos en la fiscalización, aunque de manera más resumida, pero con claridad están también recogidos en la resolución de formulación de cargos. Así, el mentado informe sostiene que una vez consultado el oficial de cumplimiento respecto de esta obligación, manifestó que no se solicita a los sujetos obligados el llenado de ninguna ficha o declaración relativa a la obligación fiscalizada relativa a los beneficiarios finales. Por su parte, el Informe da cuenta que no aportó ningún antecedente documental relativo al punto. Sin perjuicio de todo ello en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, referida más arriba, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, dejó la siguiente constancia *“Se cuenta con la información y se implementará en una ficha UAF”.*

Pues bien, el argumento del sujeto obligado apunta a un supuesto desconocimiento de las palabras del oficial de cumplimiento por parte de la Unidad, lo que debió interpretarse de otra forma, entendiendo que implícitamente el funcionario informante daba a conocer un procedimiento, pero desformalizado, y que la Unidad debió indagar en este procedimiento respecto del cual no hay indicios de existencia.

A pesar del esfuerzo argumentativo del sujeto obligado, de lo señalado por el oficial de cumplimiento no se advierte ningún procedimiento ni explícito ni implícito; es más, afirmó que no solicitaba la declaración de beneficiario final a sus clientes personas jurídicas, que es precisamente la obligación fiscalizada, así si cuenta o no con alguna información sobre la materia no es lo fiscalizado. Asimismo, la supuesta obligación de revisar este procedimiento implícito es una aporía, pues no se aportó ningún antecedente documental asociado al mismo, por lo que tampoco se advierte de qué manera los fiscalizadores de la Unidad podrían haber revisado la completitud de la información. Además, debemos dejar en claro que esta no es función de los fiscalizadores, los que no están en presencia de sus fiscalizados como auditores externos o asesores, y son los sujetos obligados quienes deben poner a disposición de la autoridad la información requerida.

Por último, parece necesario destacar que la obligación fiscalizada dice relación con obtener de los clientes personas y estructuras jurídicas una declaración de beneficiario final, revisar dentro de lo posible la veracidad de dicha información y complementar las fichas de los clientes con los datos obtenidos, pero durante la fiscalización se dijo expresamente que no se realizaba un procedimiento de esa naturaleza y no se aportó ningún antecedente material que diera cuenta de aquello.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes aportados durante la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos del sujeto obligado y todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionatorio, y en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo administrativo.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar

medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, se pudo constatar por los fiscalizadores que no se había implementado ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP, de acuerdo a lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“Se conoce a los clientes a cabalidad no obstante se realizará el procedimiento de acuerdo a la normativa”*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado nada manifiesta en sus descargos de forma concreta, más allá de las observaciones ya referidas en la parte preliminar.

En este sentido, considerando que el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni a través de sus descargos ni aportando antecedentes que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones al momento de la fiscalización, considerando los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización, los descargos de la empresa y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo infraccional.

No obstante, teniendo presente que este procedimiento sancionatorio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, las medidas y gestiones que adopte el sujeto obligado con posterioridad no tienen el efecto de eximir de responsabilidad, pero si se consideran una atenuante de la misma. En este sentido, durante el término probatorio el sujeto obligado realizó una presentación a la que acompañó un pendrive con diversos antecedentes, y en relación con este cargo en particular señala que *“...adjunta una descripción del proceso relativo a la administración y gestión de riesgos para la determinación de clientes PEP, y correspondientes fichas anexas”*. Así estas medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se tomarán en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A. expuso que la institución no realiza chequeos ni revisiones de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte el Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 29 de agosto de 2018, da cuenta que no se han entregado antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *"Se implementará la sistematización de revisión permanente"*.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado nada manifiesta en sus descargos de forma concreta, más allá de las observaciones ya referidas en la parte preliminar.

En este sentido, considerando que el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni a través de sus descargos ni aportando antecedentes que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones al momento de la fiscalización, considerando los antecedentes que se recopilaron en la fiscalización, los descargos de la empresa y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo infraccional.

Considerando que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, las medidas y gestiones que adopte el sujeto obligado con posterioridad, no tienen el efecto de eximir de responsabilidad, pero si se consideran una atenuante de la misma. En este sentido, durante el término probatorio el sujeto obligado realizó una presentación a la que acompañó un pendrive con diversos antecedentes, y en relación con este cargo en particular señala que *"...adjunta evidencia que demuestra que se ha efectuado el cotejo de la información de clientes, con el objeto de revisar y determinar si aparecen en dichas listas"*. Así estas medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se tomarán en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A. expuso que la institución, no obstante de tratar los temas de lavado de activos en las inducciones de los trabajadores nuevos, no ha realizado capacitaciones

en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 29 de agosto de 2018, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“Se implementará”*. De tal forma, considerando los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio, y los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, resulta procedente formular el cargo en referencia en contra del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que *“...en el cargo relativo a eventual falta en la obligación de efectuar capacitación a sus trabajadores, mi representada indicó que al momento de ingresar nuevos colaboradores se les efectúan inducciones en temas relativos al lavado de activos. Sin embargo, esa entidad fiscalizadora no señala con precisión los períodos en los cuales habría tenido lugar esta eventual falta, como tampoco contiene un relato pormenorizado de los fiscalizadores y/o una entrevista al oficial de cumplimiento respecto al contenido de la inducción en materias de lavado de dinero, limitándose tan sólo a indicar que el acta de fiscalización no da cuenta de la existencia de documentos que respalden las capacitaciones”*.

La alegación del sujeto obligado no apunta a controvertir el cargo indicando que cumplía con su obligación al momento de la fiscalización o aportando antecedentes materiales en este sentido, sino que cuestiona la precisión y claridad del cargo, y tal como respecto del primero, un supuesto interés de la Unidad en desatender lo que manifestó el oficial de cumplimiento. Para resolver con claridad este asunto debe tenerse en consideración que la obligación fiscalizada consiste en contar con un plan anual de capacitación de para los empleados, realizando una capacitación a lo menos una vez al año, debiendo dejarse respaldo de la asistencia de los trabajadores y contando con un material que incluya los contenidos mínimos requeridos.

En este sentido, al momento de la fiscalización no se aportó ningún antecedente cercano a lo requerido, y la manifestación de la ejecución de inducciones al momento de ingresar nuevos empleados a la empresa no tiene la aptitud para acreditar cumplimiento, en tanto no se ajustaría a las exigencias de periodicidad (al menos una vez al año), ni tampoco respecto del universo a capacitar (todos los trabajadores). Nuevamente el sujeto obligado requiere que sea la Unidad la que indague sobre opiniones vertidas por el oficial de cumplimiento, en caso que debe ser éste el que debe poner a disposición todos los antecedentes relevantes. Ahora bien, tal como se dijo, no se aporta por el sujeto obligado prueba de ninguna naturaleza para sostener su alegación, la que se limita a cuestionar la formulación de cargos.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Considerando que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, las medidas y gestiones que adopte el sujeto obligado con posterioridad, no tienen el efecto de eximir de responsabilidad, pero si se consideran una atenuante de la misma. En este sentido, durante el término probatorio el sujeto obligado realizó una presentación a la que acompañó un pendrive con diversos antecedentes, y en relación con este cargo en particular señala que *“...se adjunta documento que da cuenta de la capacitación efectuada el 8 de abril de*

2019, a los empleados de esta Administradora y documento de trabajo donde se expone lo que se desarrolló en dicha capacitación". Así estas medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se tomarán en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

e. Incumplimiento a lo previsto en los numerales i) del Título I y el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), que contenga los puntos mínimos exigidos en la normativa.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que revisado el manual de prevención aportado por el sujeto obligado Buena Vista Capital S.A., este no cuenta con los contenidos mínimos exigidos, omitiendo los siguientes contenidos obligatorios: a) Procedimiento de detección y reporte de operaciones sospechosas; b) procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; c) procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y d) normas éticas y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado. Además, el manual presentado carece de un procedimiento que asegure la confidencialidad de la información ante el reporte de una operación sospechosa.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado señala en sus descargos que la formulación de cargos no es clara por no entenderse si el reproche dice relación con la ausencia del mentado manual de prevención o con la ausencia de contenidos mínimos en el mismo. Sobre el particular expone "*De esta forma, no existe claridad en cuanto a saber si el reproche de Fiscalizador se refiere a la ausencia total de un Manual o es relativa a la insuficiencia de contenidos mínimos obligatorios. En este mismo sentido, en el oficio de cargos no indica circunstanciadamente el motivo por los cuales pasajes y párrafos de dicho Manual no cumplen con el estándar mínimo exigido por las Circulares UAF, solo indica no cumple según lo que indicaron los funcionarios fiscalizadores*". Reglón seguido, manifiesta "*...la UAF omite indicar la fecha en que se habría verificado la infracción relativa a falta de contenidos mínimos del Manual, haciendo sólo referencia a lo señalado en el informe de verificación N° 67/32018*".

Sobre estas alegaciones cabe señalar que la formulación de cargos no podría ser más clara en precisar el alcance de lo reprochado, tal como se describe en el párrafo de más arriba, tomado de la formulación de cargos, donde se indica cada uno de los cuatro contenidos mínimos que se echan en falta en el documento, distinguiéndose incluso cada uno por un literal, del a) al d). Así, se muestra totalmente fuera de lugar la alegación del reclamante que señala la existencia de una supuesta confusión, no quedando claro si el reproche es por no contar con manual o con un manual incompleto, cuando a todas luces, el cargo es por ausencia de contenidos mínimos, y esos contenidos están expresamente señalados. Este reproche se funda en el análisis realizado por los fiscalizadores del manual en referencia, y el sujeto obligado reclama que no se especifica dicho análisis ni se señala por qué no se cumple el estándar. Este argumento no es admisible, pues no hay análisis

que defender, los puntos señalados no están en el documento, lo que se advirtió de su revisión; y en el caso que el sujeto obligado considere que si están en el manual, pues debió haber indicado en qué parte del texto están. Pero tal como en los cargos anteriores, el argumento apunta a cuestionar la formulación de cargos, sin aportar antecedentes concretos relativos a un eventual cumplimiento en el que se encontraría el sujeto obligado.

En cuanto a lo reclamado sobre la fecha del incumplimiento, resulta curiosa la alegación, pues siendo las faltas de un manual, esto no es una cuestión que varíe en el tiempo, a menos que se modifique el texto del manual. En este sentido, la verificación ocurre al momento de entregarse el manual por parte del sujeto obligado, que corresponde a la fiscalización, fecha expresamente indicada en la formulación de cargos, sin perjuicio que el análisis del documento haya tomado lugar con mayor detención más adelante y las conclusiones estén presentes en el Informe de Verificación de Cumplimiento, el análisis se hace sobre el manual aportado en la fiscalización.

De este modo las dos cuestiones afirmadas por el sujeto obligado en sus descargos no son atendibles y no controvierten el cargo formulado.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados durante la fiscalización, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Considerando que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto la determinación de la responsabilidad administrativa al momento de la fiscalización, las medidas y gestiones que adopte el sujeto obligado con posterioridad, no tienen el efecto de eximir de responsabilidad, pero si se consideran una atenuante de la misma. En este sentido, durante el término probatorio el sujeto obligado realizó una presentación a la que acompañó un pendrive con diversos antecedentes, y en relación con este cargo en particular señala que "*...se adjunta texto de dicho manual el cual contiene puntos mínimos exigidos por la normativa, esto es, Circular N° 49 de la UAF, Título VI, numeral ii) y Título I numeral i, con copia de su aprobación por parte del directorio*". Así estas medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se tomarán en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Noveno) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado Buena Vista Capital S.A., según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio,

según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 67/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomarán en consideración los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- Téngase por **ACOMPAÑADO** el pendrive individualizado en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que Buena Vista Capital S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-129-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Buena Vista Capital S.A., con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT 

